

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 625

Panamá, 7 de septiembre de 2007

**Proceso de
Inconstitucionalidad**

**Concepto de la
Procuraduría de la
Administración**

La firma de abogados Barrancos & Asociados en representación de **Edilberto Atencio Alvarez** contra la frase: "en la Corte Suprema de Justicia", contenida en el artículo 53 del Código Judicial.

Honorable Magistrada Presidenta del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, con el propósito de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración respecto a la demanda de inconstitucionalidad descrita en el margen superior.

I. Frase acusada de inconstitucional.

La firma forense promotora de la acción extraordinaria que ocupa nuestra atención, solicita que se declare inconstitucional la frase "en la Corte Suprema de Justicia" inserta en el artículo 53 del Código Judicial, el cual pasamos a transcribir integralmente para una mejor ilustración:

"Artículo 53. (54) No puede haber **en la Corte Suprema de Justicia**, ni en los Tribunales Superiores, dos o más Magistrados, funcionarios o suplentes que sean uno respecto de otros, cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Tampoco pueden ser nombrados en Juzgados de Circuito y Juzgados Municipales de un mismo Distrito Judicial, como titulares de despacho, funcionarios subalternos o suplentes, el cónyuge o personas que entre sí o respecto de los Magistrados del Tribunal Superior o Fiscales Superiores correspondientes tengan el expresado parentesco.

Tampoco pueden ser nombrados agentes del Ministerio Público funcionarios subalternos o suplentes, en una misma Agencia o en otra del respectivo Distrito Judicial, personas en quienes concurra el grado de parentesco señalado en los dos párrafos superiores, por razón de otra persona que ya ocupe cargo en el Ministerio Público.”

II. Disposición constitucional aducida como violada y el concepto de la supuesta violación.

En la demanda de inconstitucionalidad presentada, la parte actora indica que ha sido violado el artículo 203 de la Constitución Política de la República, que dispone lo siguiente:

“Artículo 203. La Corte Suprema de Justicia estará compuesta del número de Magistrados que determine la Ley, nombrados mediante acuerdo del Consejo de Gabinete, con sujeción a la aprobación del Órgano Legislativo, para un periodo de diez años. La falta absoluta de un Magistrado será cubierta mediante nuevo nombramiento para el resto del periodo respectivo.

Cada Magistrado tendrá un suplente nombrado en igual forma que el principal y para el mismo periodo, quien lo reemplazará en sus faltas, conforme a la Ley. Sólo podrán ser designados suplentes, los funcionarios de Carrera Judicial de servicio en el Órgano Judicial.

Cada dos años, se designarán dos Magistrados, salvo en los casos en que por razón del número de Magistrados que integren la Corte, se nombren más de dos o menos de dos Magistrados. Cuando se aumente el número de Magistrados de la Corte, se harán los nombramientos necesarios para tal fin, y la Ley respectiva dispondrá lo adecuado para mantener el principio de nombramientos escalonados.

No podrá ser nombrado Magistrado de la Corte Suprema de Justicia:

1. Quien esté ejerciendo o haya ejercido el cargo de Diputado de la República o suplente de Diputado

- durante el periodo constitucional en curso.
2. Quien esté ejerciendo o haya ejercido cargos de mando y jurisdicción en el Órgano Ejecutivo durante el periodo constitucional en curso.

La Ley dividirá la Corte en Salas, formadas por tres Magistrados permanentes cada una.”

Los argumentos de la apoderada judicial del accionante se encuentran a foja 4 del expediente judicial.

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego del examen del concepto expuesto por la accionante con el objeto de sustentar la aducida inconstitucionalidad de la frase acusada, la Procuraduría de la Administración observa, en cuanto al artículo 203 de la Constitución Política de la República, que el mismo consagra normas sobre la forma de integrar la Corte Suprema de Justicia, dentro de las cuales se encuentran los numerales 1 y 2 que establecen **prohibiciones para el nombramiento** como Magistrados en ese Tribunal, de personas que estén ejerciendo o hayan ejercido durante el periodo constitucional correspondiente los cargos públicos que allí se describen. Esta norma, reformada en el año 2004, evidentemente pretende fortalecer y garantizar el principio de independencia judicial contenido en el artículo 210 del Texto Constitucional, previniendo eventuales presiones provenientes de los otros dos órganos del Estado, de naturaleza eminentemente política.

Por su parte, la frase acusada al establecer en su contexto que no puede haber en la Corte Suprema de Justicia dos o más Magistrados, funcionarios o suplentes que sean uno respecto a otros, cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, lo que hace, a nuestro criterio, es formular una **incompatibilidad** para el ejercicio de dichos cargos, dirigida igualmente a garantizar el cumplimiento del principio de independencia judicial

contenido en el artículo 210 de la Constitución, en esta oportunidad no frente a los otros dos órganos del Estado, sino dentro de su misma estructura, previniendo posibles conflictos de intereses entre operadores del sistema, nombrados como magistrados en nuestra más alta corporación de justicia, por lo que nos encontramos ante una normativa legal expedida por el Órgano Legislativo en cumplimiento de los fines y funciones del Estado a que se refiere el artículo 210 de la Constitución Política de la República, tal como lo autoriza el artículo 159 del mismo texto.

El doctor Edgardo Molino Mola en su obra sobre "La Jurisdicción Constitucional en Panamá", comenta la independencia de la función judicial en los siguientes términos:

"En el mismo estudio nos dice el constitucionalista Díez-Picazo que, en la práctica, la independencia judicial se concibe como valor y como garantía. Como valor, coincide con la 'regla básica del ordenamiento en virtud de la cual el juez en el ejercicio de la función jurisdiccional, debe estar sometido únicamente a la legalidad'. Como garantía, la independencia judicial 'es un conjunto de mecanismos jurídicos tendentes a la salvaguardia y realización del mencionado valor'.

Al referirse a la independencia judicial como garantía, señala que dentro de ésta suelen distinguirse las siguientes facetas:

- a. La independencia personal que 'protege a cada juez individualmente considerado de eventuales presiones de los órganos estatales de naturaleza política';
- b. La independencia colectiva 'que tiende a proteger a la judicatura en su conjunto frente a los demás poderes del Estado';y
- c. **La independencia interna que 'ampara al juez individualmente considerado frente al resto de la estructura judicial'. (Díez-Picazo, Luis María, obra citada, páginas 162 y 163).**

La independencia judicial consagrada en nuestro ordenamiento jurídico en la Constitución y la ley es, pues, una verdadera garantía a favor del órgano judicial y de los juzgadores que lo integran para permitirles actuar libres de intromisiones, tanto externas de los órganos del Estado de naturaleza política, como internas del resto de la estructura judicial, y sólo sujetos a los límites y controles que les imponen la propia Constitución y las leyes, o, en otras palabras, para que su actuación responda a las directrices emanadas única y exclusivamente del texto constitucional y de las disposiciones legales.

El órgano judicial no está sujeto a control político alguno, puesto que, con la independencia judicial lo que se busca, precisamente, es evitar cualquier tipo de presiones, influencias, coacciones e intromisiones sobre quienes administran justicia, ya sea que éstas se originen dentro o fuera del órgano judicial. Es para resguardar esta independencia de los juzgadores que la Constitución (artículo 209), (ahora 212), y la ley (art. 46 del Código Judicial) preceptúan que los cargos del órgano judicial son incompatibles con toda participación en la política, salvo la emisión del voto en las elecciones." (Molino Mola, Edgardo. La Jurisdicción Constitucional en Panamá. En un Estudio de Derecho Comparado. Cuarta edición. 2007. págs. 95 y 96).

Conforme puede deducirse del texto citado, el principio de independencia judicial, consagrado en el artículo 210 de nuestra Constitución Política, abarca distintas facetas. La primera, orientada a la protección del juez frente a eventuales presiones de los otros órganos del Estado de naturaleza política, es decir, la independencia personal; la segunda, la independencia colectiva, cuyo propósito es proteger a la judicatura, visualizada en su conjunto, frente a los demás poderes del Estado; y, finalmente la interna, cuyo propósito no es más que amparar al juez, visto en forma individual, frente al resto de la estructura judicial,

lo que significa proteger al juzgador frente a las presiones que puedan surgir del seno del propio sistema.

De producirse la declaratoria de inconstitucionalidad de la frase acusada, conforme lo pretende el accionante, ello podría dar lugar a situaciones atentatorias contra la última de estas facetas, la independencia judicial interna, al permitir el eventual ingreso a la Corte Suprema de Justicia, de personas que por su vínculo de parentesco podrían tener ascendencia, es decir, predominio moral o influencia, los unos sobre los otros, con el consecuente perjuicio para las decisiones que se adopten. En otras palabras, podrían llegar a ser magistrados de la Corte Suprema de Justicia, dentro de un mismo período, padres e hijos, hermanos o conyugues.

De lo antes expuesto, la Procuraduría de la Administración concluye que la frase tachada de inconstitucional no infringe lo dispuesto en el artículo 203 de la Constitución Política de la República y, luego de realizar la confrontación normativa a que se refiere el artículo 2566 del Código Judicial, igualmente estima que tampoco infringe ningún otro precepto constitucional.

En consecuencia, este Despacho solicita a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, se sirvan declarar que **NO ES INCONSTITUCIONAL** la frase "en la Corte Suprema de Justicia" inserta en el artículo 53 del Código Judicial.

De la Honorable Magistrada Presidenta,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/10/iv